



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 219

Viernes 27 de Septiembre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 210, correspondiente al día 28 de Julio de 1940, publica las siguientes Leyes:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 por la que se establece un régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por su Excelencia el Jefe del Estado.

Consecuencia de la lucha contra el marxismo ha sido que numerosas poblaciones devastadas hayan precisado de su adopción por el Jefe del Estado, conforme a los preceptos del Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, motivando la necesidad de establecer en aquéllas un régimen municipal transitorio, distinto del común, ya anunciado en el citado Decreto.

La organización y funcionamiento de los Municipios amparados por el régimen especial de adopción es evidente que requiere normas distintas de la general, que permitan actuar con rapidez y eficacia, a la vez que con un alto sentido de la responsabilidad en la aplicación de los medios extraordinarios que el Estado concede para la reconstrucción, máxime cuando son otorgados en administración directa y beneficio inmediato de los pueblos afectados, circunstancias éstas que concurren en todos los que por esta Ley se les asigne.

La gestión de los servicios e intereses comunales en los Municipios adoptados se distribuye, en conexión integradora, entre el Alcalde y la Corporación Municipal, presidida por aquél, robusteciéndose la autoridad del Alcalde, en el que se concentran poderes, funciones y responsabilidades adecuadas a la misión de dirigir la administración de los asuntos ordinarios de la localidad, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, eficazmente reducido en cuanto a su composición, para aquellos otros más trascendentales o en los que se comprometa el crédito o el patrimonio de la municipalidad. Y obedeciendo a razones de jerarquización y prudencia, dictadas por principios de nuestro régimen y por la complejidad de los problemas que plantea el gobierno de las ciudades, ambos órganos de gestión municipal habrán de desenvolver sus actividades beneficiosamente tutelados por la acción superior de Estado Nacional, a cuyo efecto se crean los Consejos de Protectorado Municipal, señalándose al propio tiempo una mayor garantía en las actividades de los más destacados elementos personales de cooperación auxiliar, desplazando su dependencia hacia la de la Dirección General de Administración Local, con el fin de que en sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención dispongan de un margen de libertad que no siempre les permite su actual condición.

En cuanto a la regulación de la vida económica de las localidades adoptadas, precisa un amplio régimen de concesiones que alcancen desde la protección ponderada en materia de exenciones tributarias, hasta la ratificación de facultades que permitan establecer la Hacienda Municipal en consonancia con las bases impositivas utilizables actualmente en cada Municipio.

El Estado, en primer término, y las Diputaciones provinciales, después, han de contribuir con generosidad en beneficio de la reconstrucción de las poblaciones devastadas. Bien recientes están las concesiones otorgadas por el Estado, mediante el antes citado Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a las que hay que añadir ahora las de dispensa de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, del veinte por ciento de la renta de propios, del diez por ciento de aprovechamientos forestales y arbitrio de pesas y medidas, y de los que gravan las explotaciones industriales establecidas con carácter de servicio Municipal. Paralelamente a esta justa generosidad del Estado, las Diputaciones, ligadas a los pueblos adoptados de su provincia con vínculos afectivos de relación próxima, han de relevarlos del pago del cupo que les corresponde en el contingente provincial y prestarles la asistencia técnica que necesitan para sus proyectos económicos, cuando carezcan de medios propios o éstos sean insuficientes.

Pero como estas aportaciones por amplias que sean, no pueden resolver por sí solas la magnitud del problema, son los mismos Municipios afectados quienes han de completar la solución con sus propios medios.

Dentro de la legislación vigente, el cauce más adecuado para reponer la Hacienda de los pueblos dañados por la guerra, cuando no les basten los rendimientos de las exacciones que el Estatuto Municipal les asigna, está en la aplicación de un sistema especial para su vida económica, adecuado a sus peculiares necesidades y nueva ordenación de su fuentes de ingreso, solamente lograbla mediante la aprobación de Cartas Municipales, que en su contenido respondan a lo extraordinario de su situación como poblaciones adoptadas.

Con tal fin, dada la necesidad de dictar nuevas normas jurídicas para regular el gobierno y administración de las localidades adoptadas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La administración del Municipio adoptado estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento formarán parte, además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población:

Municipios hasta de dos mil habitantes, cuatro Concejales. Municipios hasta de diez mil habitantes, seis Concejales. Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales. Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Alcalde representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que, como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración Municipal y Delegado del Gobierno, le confieren los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de la vigente Ley Municipal, tendrá las siguientes:

Primero.—La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento.

Segundo.—La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación Municipal.

Tercero.—La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Cuarto.—El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premio de los Guardias y Agentes armados del Municipio.

Quinto.—La suspensión preventiva, por causa justa, con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvo cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

Sexto.—La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimiento, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno.

Séptimo.—El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento en su primera Sesión.

Octavo.—Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y concesiones de unos y otros, no reservados a la Corporación.

Noveno.—El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

Décimo.—Fiscalización de la gestión de las Juntas de las Entidades Locales Menores, respecto a cuyos acuerdos tendrán las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

Undécimo.—La formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

Duodécimo.—La rendición de cuentas formal y justificada al Ayuntamiento, de las operaciones efectuadas en cada período económico.



Décimotercero.—Y, en general, todas las que no figuren atribuidas al Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Las funciones municipales atribuidas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales del Ayuntamiento por ramas de servicios o por Distritos, según división que él mismo establezca, oído el Ayuntamiento. Estos Gestores administrativos se denominarán Concejales Delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador Civil al Concejale que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Primero.—El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos Municipales.

Segundo.—La propuesta de nombramiento del Secretario General y del Interventor, y de sus correcciones.

Tercero.—El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Cuarto.—La enajenación de bienes y derechos municipales.

Quinto.—La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

Sexto.—La aprobación de exacciones municipales y presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

Septimo.—Concierto de operaciones de crédito o aval.

Octavo.—La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

Noveno.—La confección y modificación de Ordenanzas Municipales, Reglamentos de Servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

Décimo.—La modificación del término Municipal, la supresión del Municipio o la fusión con otro u otros.

Undécimo.—La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

Duodécimo.—La creación, organización y supresión de Instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas obras requieran explotación.

Décimotercero.—La organización del régimen económico municipal.

Décimocuarto.—La municipalización de servicios.

Décimoquinto.—La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

Décimosexto.—El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Artículo quinto.—Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros limítrofes, el Gobierno podrá acordarlo, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas, en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

Artículo sexto.—Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de Municipios adoptados dependerán directa y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección General de Administración Local, cuyo Centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las siguientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios procederá recurso de alzada ante el Alcalde en término de tercero día.

Los Interventores representarán a la Administración General del Estado en la gestión económica de los Municipios adoptados, y en tal sentido, fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Artículo séptimo.—Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración Municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los Municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación, en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervengan.

Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieren duda sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuere adoptado el acto administrativo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador Civil de la provincia, en plazo de cinco días, certificación de la resolución o de la advertencia formulada.

El acto administrativo advertido quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si al transcurso de dichos cinco días no se remite al Gobernador Civil la certificación pertinente y a los quince días, en todo caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.

Contra la providencia que dicte el Gobernador Civil, a virtud de certificación recibida del Secretario o Interventor, sobre la ilegalidad del acto administrativo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo octavo.—En los Ayuntamientos en que no haya Interventor

asumirá las funciones de éste el Secretario, sin perjuicio de la intervención de la Administración General del Estado, ejercida a través del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Artículo noveno.—Los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en los siguientes casos:

Primero.—Que sean ilegales.

Segundo.—Que versen sobre asuntos que no sean de su competencia.

Tercero.—Que constituyan delito.

Cuarto.—Que supongan oposición o desconfianza al Régimen.

Quinto.—Que puedan dar origen a desorden público.

En el tercer caso el Alcalde deberá dar el tanto de culpa al Juez competente. En los restantes lo pondrá en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Si el Gobernador no confirma la ejecución en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecutoriedad.

Los acuerdos en este sentido adoptados por el Gobernador Civil serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días.

En los mismos casos y con análogos recursos de alzada podrá el Gobernador Civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía e incluso los del Ayuntamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

Artículo décimo.—En las provincias donde existan Municipios adoptados, se instituye el Consejo Provincial de Protectorado Municipal, del que formarán parte el Gobernador Civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial, Abogado del Estado, Jefe, Secretario de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador Civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado, por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local respectivamente.

Artículo undécimo.—Serán funciones del Consejo Provincial de Protectorado Municipal en relación con los Municipios adoptados:

Primera.—Vigilar la actividad funcional de sus Corporaciones Municipales coadyuvando a su acentado y normal desenvolvimiento.

Segunda.—Promover la práctica de visitas de inspección a los Ayuntamientos de los Municipios adoptados para asegurarse de la ordenada gestión administrativa de los mismos, del regular funcionamiento de los servicios públicos a su cargo y de la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos.

Tercera.—Proponer lo que proceda, visto el resultado de las visitas de inspección, al Gobernador Civil o al Ministerio de la Gobernación, según los casos, para corregir los defectos o anomalías advertidos.

Cuarta.—Asesorar al Gobernador Civil de la provincia en las resoluciones que éste haya de adoptar en virtud de las facultades que le concede esta Ley o de las que le asisten por cualquier otra disposición legal.

Quinta.—Dictaminar las Cartas económicas que aprueben sus Ayuntamientos.

Sexta.—Informar los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales y de transacción sobre bienes de la misma índole, de contratación de empréstitos o de cualesquiera otra clase de operaciones de crédito, incluso las de prestación de aval, de quita o espera en favor de deudores del Municipio, y los de municipalización de servicios, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, conforme a la Ley.

Séptima.—Examinar y, en su caso, aprobar o desaprobado las cuentas municipales relativas a cada período económico, las cuales habrán de ser rendidas por el Alcalde y censuradas por el Ayuntamiento, previa exposición al público e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, deduciendo las responsabilidades que procedan.

Artículo duodécimo.—Cuando por circunstancias locales del Municipio adoptado, que originen insuficiencia del rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el libro segundo del Estatuto Municipal, estime necesario su Ayuntamiento dotarle de un sistema económico fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, a la aceptación y puesta en vigor de ésta, habrán de preceder la concurrencia de requisitos y cumplimiento de trámites siguientes:

Primero.—El Ayuntamiento fijará las bases fundamentales de su régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el régimen tributario del Estado o de la Provincia, ni atentar contra el interés público. En la determinación de estas bases tendrán en cuenta los Ayuntamientos que las exacciones que propongan habrá de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal y que mediante ellas pueden alterar el orden de la imposición municipal establecido en el artículo quinientos treinta y cinco del Estatuto Municipal.

Segundo.—Adoptado el acuerdo será hecho público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

Tercero.—Transcurrido este plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta económica. Este acuerdo exigirá el voto favorable de la mayoría de los miembros que constituyan el Ayuntamiento.

Cuarto.—Aprobada la Carta económica por el Ayuntamiento, el Alcalde remitirá el expediente al Gobernador Civil, sometiéndolo seguidamente a informe del Consejo Provincial de Protectorado Municipal, debiéndole emitir éste en el término de ocho días, cumplido lo cual será elevado al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente, dando previa vista del mismo al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su dictamen.

Artículo décimotercero.—La Carta Municipal podrá ser aceptada, rechazada o modificada, en todo o en parte. El acuerdo de aprobación se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Artículo décimocuarto.—Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica, deberán recabarlos de la Diputación de su provincia, que vendrá obligada a prestárselos gratuitamente.

Artículo décimoquinto.—En los presupuestos ordinarios no podrán consignarse nuevas partidas de gastos, no siendo obligatorios, si a ello se



opone el Alcalde, sin la aprobación de dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, oído el parecer obligado del Interventor, siendo en este caso necesario, además, suprimir otra partida equiva ente en el presupuesto de gastos o consignar una dotación adecuada de nuevo ingreso o un recargo de arbitrio ya establecido, que sea legal.

Artículo décimosexto.—Los Municipios adoptados gozarán de las exenciones tributarias siguientes.

Con relación al Estado:

- a) Del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.
- b) Del veinte por ciento de la renta de propios.
- c) Del diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- d) Del diez por ciento de arbitrio de pesas y medidas; y
- e) De las contribuciones e impuestos que gravan sus explotaciones industriales, establecidas con carácter de servicios municipales y siempre que el obligado al pago sea el propio Ayuntamiento.

Con relación a la Diputación Provincial, gozarán de la exención de la aportación forzosa ordinaria con que los Ayuntamientos tienen obligación de contribuir a la Hacienda Provincial, de acuerdo con lo que previenen los artículos doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres del Estatuto provincial y disposiciones concordantes.

Artículo décimoséptimo.—El régimen Municipal transitorio que por esta Ley se establece regirá durante el plazo de tres años a partir de la fecha de su publicación, y solamente será aplicable a los Municipios que gocen del régimen de adopción plena establecido en el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo diez del citado Decreto, ni a aquellos a los que se haya otorgado los beneficios de la adopción para determinar las zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de la adopción plena.

Artículo décimoctavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que precise la aplicación de esta Ley.

Artículo décimonoveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley, aplicándose, en lo no previsto en ella, las generales que regulan la vida Municipal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

3309

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 por la que se deroga la de 8 de Septiembre de 1939 concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de Julio de 1936 acogidas a la legislación del paro obrero.

Por Ley de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve se dispuso que por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se concedieran préstamos a los propietarios de inmuebles acogidos a la legislación del paro obrero, para terminar las construcciones comenzadas en el término procedente, y proporcionar así las viviendas precisas y tan necesarias, sobre todo en Madrid a su liberación, por el estado en que los «rojos» habían dejado la mayor parte de los inmuebles.

Transcurrido casi un año, y habiéndose terminado con el auxilio del Instituto de Crédito edificios que han proporcionado cerca de dos mil viviendas, desbloqueados los créditos de las entidades constructoras, y en vías de normalización la marcha económica de la Nación, procede que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se reintegre a las funciones exclusivas de su fundación, concediendo créditos al sólo objeto de la reconstrucción de bienes dañados por la guerra, destinando a ello todas sus disponibilidades económicas, sin dedicar cantidad alguna a financiar proyectos de nueva construcción.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de esta fecha queda derogada la Ley de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, acogidas a la legislación del paro obrero, y cuyo servicio se encomendó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo segundo.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, finalizará la tramitación, tan sólo, de aquellos expedientes presentados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, siempre y cuando que el estado actual de la obra permita, con un préstamo de hasta el cincuenta por ciento del importe total de la misma, terminar la construcción.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

3341

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 16 del mes actual, me comunica la siguiente Circular:

Circular dando normas para que por las Corporaciones Locales se proceda al cumplimiento del Decreto de 17 de Mayo de 1940 y Orden del 30 de Agosto último, sobre auxilios para la redacción de proyectos y ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones

Ex.mo. Sr.: Por Orden de 30 de

Agosto del corriente año, («Boletín Oficial del Estado» del 15 de Septiembre en curso), ha dictado el Ministerio de Obras Públicas el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de Mayo de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Julio), por el que se determina lo procedente para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones, en las beneficiosas condiciones que aquél establece.

Es tal la importancia que para los Municipios tienen los citados Decreto y Reglamento, que esta Dirección General considera necesario llamar la atención de V. E., no solamente

para la difusión y mejor conocimiento de cuanto en ello se especifica, sino para que V. E. actúe en labor de estímulo cerca de las Corporaciones Locales, a fin de que en aquellos Municipios cuya dotación de agua potable, en su casco urbano, no llegue a los cincuenta litros por habitante y día, o carezcan en su interior de un colector cubierto que aleje a lugar conveniente las aguas negras que en ellos se produzcan, se soliciten los auxilios otorgados de los correspondientes Jefes de Servicios Hidráulicos, con arreglo a los detallados preceptos de dicho Reglamento, para que pronta y eficazmente se redacten y ejecuten los proyectos de traida de agua o de evacuación y depuración de residuales en aquellos Municipios que lo necesiten y se hallen en condiciones de ser auxiliados.

Con tan patriótica finalidad, V. E., asesorado por las Jefaturas de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, de Servicios Hidráulicos y de Sanidad, y por el Fiscal Delegado de la Vivienda, emprenderá activa y eficaz campaña, debiendo también establecer en el Gobierno civil un Negociado de Información para las Corporaciones que acudan en consulta sobre problema tan vital para las entidades que rigen, cuya organización y funciones subsistirán, en tanto lo requiera la aplicación del Decreto de 17 de Mayo y Orden de 30 de Agosto, ambas de este año.

Para el mejor cumplimiento del cometido que a V. E. encomienda la presente Circular, tendrá en cuenta las siguientes prevenciones:

- 1.ª Que los auxilios para los abastecimientos de agua, en sus formas de alumbramiento, captación, conducción y distribución urbana, y el de saneamiento, en sus formas de evacuación de residuales y tratamiento y depuración de aquéllas, son para los Municipios y Entidades locales menores, que tengan una población inferior a doce mil habitantes, carezcan de abastecimiento de aguas o de saneamiento, en las circunstancias que las invocadas disposiciones determinan, y aporten las aguas y los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.
- 2.ª Que los auxilios que el Estado ha de otorgar con sujeción a las condiciones de los artículos 7, 8, 9 10 del Reglamento de 30 de Agosto próximo pasado, serán los siguientes:

- a) Formación de los proyectos correspondientes.
- b) Dirección facultativa e inspección técnica de las obras que se realicen.
- c) Subvención del 50 por 100 de su presupuesto.
- d) Anticipo para pago de las obras que se vayan ejecutando, del 40 por 100 del mismo presupuesto, y que en algún caso podrá ser el 50 por 100; y
- e) Inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

3.ª Que los beneficios concedidos por el Estado, no implican el abandono por parte de las Diputaciones Provinciales, de las obligaciones que les impone el artículo 128 del Estatuto Provincial, respecto a subvencionar estas mismas obras que se ejecuten por los Municipios, antes al contrario, han de cooperar aquellas Corporaciones provinciales al fomento de tales obras, completando con sus aportaciones el esfuerzo económico que hagan los Municipios respecto al particular indicado.

4.ª Que cuando las obras resulten técnica o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación, a base de la agrupación de dos o más Municipios o Entidades locales menores, se les invitará por V. E. a agruparse, para lo que deberán observar los trámites establecidos en el artículo 24 de la vigente Ley municipal, redactando a este efecto los Estatutos correspondientes con los requisitos del artículo 26 de la citada Ley, y en caso de que por omisión o negligencia de alguno de los Ayuntamientos de los Municipios que pudieran beneficiarse, no se prestaran prontamente a ello, dará V. E. cuenta inmediata a este Ministerio para disponer la agrupación con carácter obligatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley municipal citada.

5.ª Que bajo ningún concepto, deberán los Ayuntamientos o Juntas administrativas permitir, ni V. E. tolerar, que Empresa o particular alguno pueda beneficiarse directa o indirectamente, de la situación de privilegio que la realización de las obras pudiera suponer, llamando la atención de las Corporaciones municipales acerca de la responsabilidad en que sus Gestores incurrirían, caso de que esto sucediera.

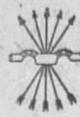
6.ª Que cuando sea necesario proceder a la expropiación forzosa de terrenos o edificios necesarios para la realización de las obras de abastecimiento o saneamiento, las Corporaciones municipales deben tener presente que tales expedientes de expropiación se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Título III del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio de 1924, y en caso de que fuese preciso, por circunstancias de urgencia, por el procedimiento abreviado de la ley de 7 de Octubre de 1939.

7.ª Que en casos de abastecimiento o saneamiento de Entidades locales menores, los Ayuntamientos de los cuales dependan, darán las mayores facilidades para que las Juntas administrativas puedan incoar sus expedientes, ilustrándolas por medio de sus funcionarios técnicos, y facilitándoles, además, la garantía a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 30 de Agosto de este año.

8.ª Que los acuerdos a adoptar por las Corporaciones municipales para la aprobación de los mencionados proyectos, habrán de ser tomados conforme al artículo 18 de la Ley municipal en vigor, por las dos terceras partes de los Concejales que las componen, y en cuanto a la información pública a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, quedará sustituido por los trámites que se establecen en los artículos 46 y siguientes, capítulo IV, del comentado Reglamento.

9.ª Que una vez aprobados los proyectos de Obras de abastecimiento de aguas o saneamiento, es obligación ineludible de las Corporaciones municipales el consignar en sus presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer por consecuencia de las obligaciones que contraigan a este respecto, siendo responsables sus Gestores de los perjuicios que por falta de consignación pudieran determinarse, caso de suspensión de las obras.

Finalmente, dando por reproducidos todos y cada uno de los preceptos del Decreto de 17 de Mayo y Orden de 30 de Agosto, tantas veces mencionados, reiterase a V. E. la



transcendental importancia de los mismos, en orden a la Sanidad pública, a la mejora de la raza y al aumento y bienestar de la población, y, por ello, el reconocido celo de V. E. y su entusiasmo por esta obra de resurgimiento nacional, asegura la mayor diligencia en el cumplimiento del importante servicio que se le encomienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1940.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5938

C.N.S. Oficina Provincial de Colocacion

El señor Delegado Regional de Trabajo de Barcelona, telegráficamente, comunica, lo siguiente:

«Ruégole comunique Industrias textiles algodonerías esa provincia pidan urgentemente a Sección Trabajo Subcra calle Vía Layetana, número 77, teléfono 21811, Barcelona, Modelos declaraciones semanales e instrucciones relativas aplicación Decreto 13 Julio (B. O. del Estado número 211) y Orden 5 Agosto, (B. O. del Estado número 224), a fin puedan percibir obreros en seguida subsidio para caso industria paralizadas total o parcialmente».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto queda interesado, por las Industrias textiles algodonerías de esta provincia.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1940.

5915

Anuncio de puesto vacante

Para trabajar en Gijona (Alicante), se necesita oficiala especializada en afilar Trescart y soldar sierra de cinta.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo solicitar dicha oferta de esta Oficina, a quien interesare, por conducto de los Organismos de Colocación correspondientes.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1940.

5916

Sección Provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media

Esta Sección Provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media ha acordado, como resultado del concurso anunciado con fecha 3 de Agosto pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 3.º de la norma 5.ª de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Diciembre de 1938, (B. O. del 22), conceder BECA de 1.500 pesetas anuales, para cursar estudios en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres a doña María Josefa Hernández Huijarro.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Abilio R. Rosillo.

5918

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Filiberto Corchero Soto, Recaudador de Contribuciones de la 3.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores a la Hacienda Pública, Bernabé Alcón, Joaquín Antúnez, Matías Ángel, Aureliano Aparicio, Benito Ángel, Bartolomé Barroso, Ángel Barquero, Manuel Barroso, Teodoro Corchero, Santiago Corchero Mateos, José Corchero Pérez, Ángel Corchero, Modesto Corchero (menor), Anastasia Corchero por María Gallego, Mateo Corchero Simón, Bernardino Corchero Simón, Juan Camisón, Cecilia Corchero, Marcelino Corchero, Vicente Corchero, Modesto Corchero (mayor), Tomás Corchero Rubio, Anastasia Corchero, Laureano Duarte, Leoncio Durán Román, Fidel Domínguez, Ramón Domínguez Canillas, Enrique Duarte, Jacinto Duarte, Lorenzo Duarte, Juan Durán Román, Juan Antonio Felipe, Cirilo González, Manuel González Domínguez, Félix Gutiérrez, Antonio Galindo, Lino Galindo, Juan Antonio Gutiérrez, María Gordo, Francisca García, Juan García, Antonia Gordo, Julián González, Antonio Gómez Domínguez, Eugenio Gordo, José Gómez Galindo, María Cruz Hernández, David Hernández, Fermín Hernández, María Hierro, Julián Hernández, Lorenzo Iglesias, Catalina Izquierdo Rodríguez, Simón Martín, Santos Martín Sierra, Modesto Mateos Domínguez, Tomás Martín Sierra, Baltasar Martín, Joaquín Martín, Manuela Mateos Durán, Carlos Mateos, Guadalupe Mateos, Ramón Mateos, Andrés Martín Muñoz, Lino Mateos, Miguel Martín Pérez, Miguel Martín Pérez, Gregorio Martín Pérez, Hermenegildo Martín por Manuel, Antonio Mateos, Antonio Puertas, Pascasio Pulido, Antonia Pulido y Bernardino Pérez, por el concepto de contribución rústica, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Decretado el único grado de apremio en este expediente, y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación, sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere, hayan hecho efectivos sus débitos, y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiéranse por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, a cuyo término pertenece el descubierto perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía, y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, continuándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

En Villanueva de la Sierra a 14 de Septiembre de 1940.—El Recaudador, Filiberto Corchero.

5907

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Don Emilio Martín Encinas, Secretario de Administración Local con ejercicio en Malpartida de Plasencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de los corrientes, adoptó el siguiente acuerdo que aparece en los folios 49 y 50 del Libro de Sesiones, habiendo asistido a dicha sesión extraordinaria número superior a las cuatro quintas partes del número legal de Gestores de que se compone la Comisión, y adoptado el acuerdo por unanimidad:

ACUERDO

1.º Darse por enterada de que se aplican al reembolso de los intereses y comisión intercalarios antes indicados, que ascienden a pesetas dos mil cuatrocientas con setenta y dos céntimos; las cantidades remitidas para pago de vencimientos posteriores al de 16 de Febrero de 1940, último que se satisface con arreglo al tipo de interés y comisión estipulados en el contrato primitivo, a los efectos de cambio de vencimientos a que antes se alude.

2.º Que se proceda a acumular al capital pendiente la expresada cifra de pesetas dieciocho mil quinientas setenta y tres con siete céntimos, a que asciende la parte no satisfecha de los citados gastos de emisión, y que el capital resultante de pesetas trescientas treinta y siete mil cuatrocientas cincuenta y ocho con setenta céntimos, se amortice en el término de 22 años, que son los que faltan según el contrato, contados desde el 1.º de Abril de 1940. Por tanto la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 por 100 y comisión estatutaria del 0.50 por 100 será la de pesetas veintiseis mil ochocientos dieciocho con veintiséis céntimos.

3.º Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco del Crédito Local de España, pesetas trescientas treinta y siete mil cuatrocientas cincuenta y ocho con setenta centimos; se forme un cuadro de amortización por 22 años, a base del interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0.50 por 100 anual, en junto el 5.50 por 100 también anual, en virtud del cual esta Comisión satisfará una anualidad constante de pesetas veintiséis mil ochocientos dieciocho con veintiséis céntimos, en concepto de intereses, comisión estatutaria y amortización por cuartas partes trimestrales, pagaderas en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en el Contrato primitivo de fecha 3 de Octubre de 1929, y que el citado cuadro, una vez confeccionado por el Banco, se enviará por éste a la Corporación para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quedan vigentes por lo demás, cuantas estipulaciones se consignan en el contrato de referencia, debiendo remitirse certificación autorizada de este acuerdo al Banco de Crédito Local de España, para su unión a la Escritura del contrato original, de la cual formará parte integrante dicho documento como complementario de la misma.

Y para su exposición al público en forma reglamentaria durante el plazo de quince días naturales, se-

gún previene el Decreto de 25 de Marzo de 1938, expido la presente visada y sellada por el señor Alcalde en Malpartida de Plasencia a 17 de Septiembre de 1940.—Emilio Martín.—V.º B.º, el Alcalde, Gabino Canelo.

5830

OLIVA DE PLASENCIA

Anuncio de concurso

Encontrándose vacantes las plazas de empleados subalternos de este Municipio, correspondientes a los cargos de Alguacil municipal, Guarda rural y Sepulturero, se anuncian a concurso para ser provistas en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939, Ordenes de 30 de Octubre y 17 de Noviembre del propio año, Circular de la Dirección General de Administración Local de 4 de Abril y Orden de 17 de Agosto de 1940, consignándose a continuación las condiciones de cada plaza y los requisitos necesarios para optar a ellas.

La de Alguacil está dotada con el sueldo anual de 950 pesetas; la de Guarda municipal con el mismo haber, y 365 la de Sepulturero.

Durante el plazo de treinta días hábiles, podrán solicitarse mediante instancia dirigida a esta Alcaldía, las tres plazas mencionadas, acompañándose a la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de buena conducta.
- Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
- Declaración jurada de no haber pertenecido al Frente Popular ni a la Masonería, avalada por dos personas responsables.

El orden de preferencia será el determinado en las disposiciones citadas anteriormente, y en caso de que no hubiese solicitudes con aquellas circunstancias, se tendrá en cuenta lo siguiente para hacer los nombramientos:

- Que el solicitante sea familiar de un caído en la campaña y sosten-ga a familiares del mismo.
- Que esté actualmente ocupando la plaza con carácter interino.

Es requisito indispensable para ser nombrado saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas; y el Guarda, además, habrá de saber redactar una denuncia, lo que será comprobado en examen que se verificará al efecto entre los solicitantes admitidos.

Oliva de Plasencia a 17 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Gregorio González.

5853

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Confeccionado por esta Alcaldía el Padrón de la Contribución Urbana de este término para el año 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Guijo de Santa Bárbara a 16 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Agapito Jiménez.

5851